

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2648

190014003006201600045



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

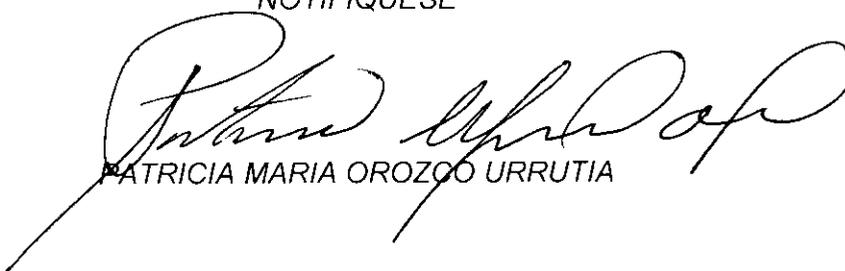
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA - GONZALEZ RAMIREZ, donde el señor OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ en calidad de Representante Legal de CONTACT XENTRO SAS, le otorga poder al Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, el despacho encuentra procedente la solicitud puesto que cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA a MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.933.949, tarjeta profesional No. 293735, para que represente al PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS - FIDUAGRARIA S.A, demandante dentro del proceso mencionado, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 116

Hoy, 5 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2649
19001418900420200033500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, Cauca, 01 de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por DIEGO EDINSON - HURTADO SANCHEZ, en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, en la que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, a favor de su poderdante, dentro del proceso de referencia.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que, según la liquidación aprobada mediante auto No. 2622 del 2 de agosto de 2021, la obligación aún no se encuentra cancelada y que es procedente autorizar la orden de pago de los depósitos que se encuentran constituidos desde el 04 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022, lo cual, hasta la fecha, es lo único que se encuentra pendiente, ya que aún con estos pagos no se salda la totalidad de la deuda.

Por lo anterior, se tiene que la petición es procedente razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho desde el desde el 04 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022 a favor de la parte demandante en cabeza del señor DIEGO EDINSON - HURTADO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10388705, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 116
Hoy, 5 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Junio de 2022

190014189004202000421

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que la parte demandante ha solicitado aclaración respecto a los abonos tenido en cuenta en la liquidación del crédito, por ello se ha efectuado una revisión de la liquidación efectuada en Auto del 02 de junio de 2022, y por lo tanto se aporta por parte de esta Secretaría, la relación de los abonos tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, la cual fue extraída, de los abonos reportados en la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, los comprobantes de nómina aportados por el demandado y los depósitos constituidos de la siguiente manera:

<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor deposito</i>	<i>(+) Descuento Libranza</i>	<i>Vr Total</i>
	1/10/2020		\$ 800 000 00	\$ 800 000 00
	1/11/2020		\$ 1 460 000 00	\$ 1 460 000 00
	1/12/2020		\$ 689 000 00	\$ 689 000 00
31/01/2021	29/03/2022	\$ 917 739 00	\$ 795 000 00	\$ 1 712 739 00
28/02/2021	29/03/2022	\$ 917 739 00	\$ 795 000 00	\$ 1 712 739 00
31/03/2021	29/03/2022	\$ 1 173 748 00	\$ 795 000 00	\$ 1 968 748 00
30/04/2021	29/03/2022	\$ 1 173 748 00	\$ 795 000 00	\$ 1 968 748 00
31/05/2021	29/03/2022	\$ 1 173 748 00	\$ 795 000 00	\$ 1 968 748 00
29/06/2021	29/03/2022	\$ 1 591 288 00	\$ 795 000 00	\$ 2 848 642 00
30/06/2021	29/03/2022	\$ 462 354 00		
31/07/2021	29/03/2022	\$ 1.173 748 00	\$ 795.000.00	\$ 1.968 748 00
30/09/2021	29/03/2022	\$ 2 777 505 00	\$ 0 00	\$ 2 777 505 00
31/10/2021	29/03/2022	\$ 594 677 00	\$ 0 00	\$ 594 677 00
30/11/2021	29/03/2022	\$ 2 316 337 00	\$ 0 00	\$ 2 316 337 00
22/12/2021	29/03/2022	\$ 1 633 811 00	\$ 0 00	\$ 1 633 811 00
24/01/2022	29/03/2022	\$ 1 173 748 00	\$ 0 00	\$ 1 173 748 00
01/02/2022	29/03/2022	\$ 1 177 931 00	\$ 0 00	\$ 1 177 931 00
04/03/2022	29/03/2022	\$ 1 177 931 00	\$ 0 00	\$ 1 177 931 00
05/04/2022	NO APLICA	\$ 1 857 774 00	\$ 0 00	\$ 1 857 774 00
02/05/2022	09/06/2022	\$ 1 275 032 00	\$ 0 00	\$ 1 275 032 00
	Valor depositos	\$ 22 568 858 00	\$ 8 514 000 00	\$ 31 082 858 00

Ahora bien, al efectuar la revisión de la liquidación del crédito que se cuestiona, se observa que se incurrió en un error al incluir una cuota el 31 de agosto de 2021, por valor de \$1.968.748,00 y además no se incluyeron los intereses remuneratorios contemplados en el Auto que libró mandamiento de pago, por lo que se hace necesario efectuar nuevamente la liquidación del crédito:

CAPITAL : \$ 26.262.239,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26.262.239,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-sep-2020	30-sep-2020	11	2,05	\$	197.404,50
01-oct-2020	01-oct-2020	1	2,02	\$	17.683,24
			Sub-Total	\$	26.477.326,74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 1/ 2020		\$	800.000,00
			Sub-Total	\$	25.677.326,74
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 25.677.326,74)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-oct-2020	31-oct-2020	30	2,02	\$	518.682,00
01-nov-2020	01-nov-2020	1	2,00	\$	17.118,22
			Sub-Total	\$	26.213.126,96
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 1/ 2020		\$	1.460.000,00
			Sub-Total	\$	24.753.126,96
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 24.753.126,96)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-nov-2020	30-nov-2020	29	2,00	\$	478.560,45
01-dic-2020	01-dic-2020	1	1,96	\$	16.172,04
			Sub-Total	\$	25.247.859,45
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 1/ 2020		\$	689.000,00
			Sub-Total	\$	24.558.859,45
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 24.558.859,45)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-dic-2020	31-dic-2020	30	1,96	\$	481.353,65
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	492.323,27
			Sub-Total	\$	25.532.536,37
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 31/ 2021		\$	1.712.739,00
			Sub-Total	\$	23.819.797,37
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 23.819.797,37)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	437.966,67
			Sub-Total	\$	24.257.764,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		feb 28/ 2021		\$	1.712.739,00
			Sub-Total	\$	22.545.025,04
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 22.545.025,04)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	454.282,25
			Sub-Total	\$	22.999.307,29
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 31/ 2021		\$	1.968.748,00

				Sub-Total	\$	21.030.559,29
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 21.030.559,29)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94		\$	407.992,85
Sub-Total						
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 30/ 2021	\$	21.438.552,14
				Sub-Total	\$	1.968.748,00
				Sub-Total	\$	19.469.804,14
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 19.469.804,14)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93		\$	388.292,79
Sub-Total						
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 31/ 2021	\$	19.858.096,93
				Sub-Total	\$	1.968.748,00
				Sub-Total	\$	17.889.348,93
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 17.889.348,93)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-jun-2021	29-jun-2021	29	1,93		\$	333.755,62
Sub-Total						
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 29/ 2021	\$	18.223.104,55
				Sub-Total	\$	2.848.642,00
				Sub-Total	\$	15.374.462,55
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 15.374.462,55)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
30-jun-2021	30-jun-2021	1	1,93		\$	9.890,90
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93		\$	306.618,03
Sub-Total						
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 31/ 2021	\$	15.690.971,48
				Sub-Total	\$	1.968.748,00
				Sub-Total	\$	13.722.223,48
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 13.722.223,48)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94		\$	275.084,84
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93		\$	264.838,91
Sub-Total						
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				sep 30/ 2021	\$	14.262.147,23
				Sub-Total	\$	2.777.505,00
				Sub-Total	\$	11.484.642,23
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 11.484.642,23)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92		\$	227.855,30

	Sub-Total	\$	11.712.497,53
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 31/ 2021	\$	594.677,00
	Sub-Total	\$	11.117.820,53

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 11.117.820,53)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	215.685,72

	Sub-Total	\$	11.333.506,25
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 30/ 2021	\$	2.316.337,00
	Sub-Total	\$	9.017.169,25

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 9.017.169,25)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2021	22-dic-2021	22	1,96	\$	129.606,78

	Sub-Total	\$	9.146.776,03
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 22/ 2021	\$	1.633.811,00
	Sub-Total	\$	7.512.965,03

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 7.512.965,03)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-dic-2021	31-dic-2021	9	1,96	\$	44.176,23
01-ene-2022	24-ene-2022	24	1,98	\$	119.005,37

	Sub-Total	\$	7.676.146,63
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 24/ 2022	\$	1.173.748,00
	Sub-Total	\$	6.502.398,63

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.502.398,63)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-ene-2022	31-ene-2022	7	1,98	\$	30.041,08
01-feb-2022	01-feb-2022	1	2,04	\$	4.421,63

	Sub-Total	\$	6.536.861,34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 1/ 2022	\$	1.177.931,00
	Sub-Total	\$	5.358.930,34

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5.358.930,34)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-feb-2022	28-feb-2022	27	2,04	\$	98.389,96
01-mar-2022	04-mar-2022	4	2,06	\$	14.719,20

	Sub-Total	\$	5.472.039,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 4/ 2022	\$	1.177.931,00
	Sub-Total	\$	4.294.108,50

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4.294.108,50)

190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, el JUZGADO procede a resolver lo pertinente.-

Como primera medida, es menester recordar a la parte demandante que el trámite de la liquidación del crédito gira en torno a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP que ordena:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitara en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

Del anterior aparte normativo, se puede extraer sin lugar a equívocos que es a la parte interesada a quien corresponde formular las objeciones relativas al estado de cuenta dentro del término de traslado y como se puede evidenciar en este caso la parte demandante ha actuado de manera extemporánea pues el Auto fue notificado el 03 de junio del presente año, por lo que sería innecesario recabar sobre la liquidación cuestionada toda vez que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada. Sin embargo, en aras de la igualdad y de evitar la ocurrencia de un fraude procesal, esta Judicatura procedió de a revisar la liquidación del crédito objeto y efectivamente encuentra que en ella se incluyó un abono en el mes de agosto de 2021 por valor \$1.968.748,00 que no se encuentra debidamente justificado, aunado a que no se tuvieron en cuenta los intereses moratorios ordenados en el Auto que libró mandamiento de pago. Por lo tanto, se hace necesario efectuar el control de legalidad al Auto de 02 de junio de 2022 para dejarlo sin efecto, toda vez que en la liquidación efectuada en precedencia se puede constatar que la obligación no ha sido saldada en su totalidad.-

Ahora bien, como previamente y una vez ejecutoriada el Auto que ordenó la terminación del proceso, se habían levantado las medidas cautelares, se ordenara comunicar a la entidad que venia efectuando los descuentos para que haga caso omiso al oficio que levantó las medidas cautelares, no sin antes advertir al demandante que

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)		
05-mar-2022	31-mar-2022	27	2,06	\$	79.612,77
01-abr-2022	05-abr-2022	5	2,12	\$	15.172,52
			Sub-Total	\$	4.388.893,79
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 5/ 2022	\$	1.857.774,00
			Sub-Total	\$	2.531.119,79
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 2.531.119,79)		
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)		
06-abr-2022	30-abr-2022	25	2,12	\$	44.716,45
01-may-2022	02-may-2022	2	2,18	\$	3.678,56
			Sub-Total	\$	2.579.514,80
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 2/ 2022	\$	1.275.032,00
			Sub-Total	\$	1.304.482,80
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.304.482,80)		
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)		
03-may-2022	31-may-2022	29	2,18	\$	27.489,80
01-jun-2022	28-jun-2022	28	2,25	\$	27.394,14
			Sub-Total	\$	1.359.366,74
MAS EL VALOR	Valor Intereses remuneratorios			\$	2.529.190,00
			TOTAL	\$	3.888.556,74

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

esta situación se presenta a raíz de su falta de interés en el proceso, pues como bien se advirtió este debió objetar la liquidación del crédito en su debido momento de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 ya citado, por lo tanto se habrá de llamar la atención para que en lo sucesivo de cumplimiento estricto a dicha norma.-

Pese a lo anterior, es sabido que la parte demandante ha efectuado un descuento al demandado, por lo que sería pertinente que este efectúe el reintegro de dichos dineros al demandado de los cuales podrá descontar el saldo de la obligación y con ello solicitar la terminación del mismo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR a la parte demandante, que los abonos relacionados en la liquidación del crédito, fueron tomados de la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, de los comprobantes de nómina allegados por el demandado y de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso.-

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero, quinto y sexto del Auto del 02 de junio de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

TERCERO: APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho el 29 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que efectúe el reintegro de los dineros descontados por la entidad restando el saldo de la obligación contenido en la liquidación del crédito aprobada, con el fin de que se consuma la terminación del mismo.-

QUINTO: DEJAR sin efecto el oficio mediante el cual se levantó la medida cautelar, siempre y cuando no sea posible efectuar el descuento ordenado en el numeral anterior. Para lo cual la parte demandante deberá dar cuenta de lo sucedido. Líbrese el oficio de ser necesario.-

SEXTO: LLAMAR la atención a la parte demandante, para que en lo sucesivo ejerza el control de los actos procesales en su debida oportunidad de conformidad con las normas procesales citadas en precedencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. *116*

Hoy, *5 de julio de 2022*.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al recurso que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014189004202100748

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 16 de junio del 2022, dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN CAMILO CUJAR MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA, el despacho,

Considera:

Mediante el auto objeto del recurso, el Juzgado, resolvió conceder el Amparo de Pobreza solicitado por la Tercero Interviniente en este proceso, señor DARWIN VIDAL CASTILLO, en su condición de opositor en la diligencia de Secuestro practicada respecto del vehículo automotor de placas KLW-175, lo anterior, en razón de haber encontrado acreditados todos los elementos necesarios para tal fin.

En efecto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del C.- G. del P., para que pueda concederse el amparo, solo basta que el solicitante afirme bajo juramento la gravedad del juramento, que se encuentre en incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Es claro, que la norma también apareja como salvedad a la norma y que no permite el amparo, cuando quien solicita el amparo, pretenda hacer valer un derecho litigioso.

También debe tenerse en cuenta, que antes de que el Juzgado concediera el amparo, la parte demandante, por medio de su apoderada, se opuso a su concesión, con los mismos argumentos, con los que hoy apoya su recurso.

Para resolver la solicitud del amparo, el juzgado se apoyó en unos argumentos que dejó plasmados en la parte motiva de la providencia, en donde se consideraron los argumentos presentados por la parte demandante, que

son los mismos presentados en esta ocasión, y por lo tanto no hay lugar a volver a un estudio de unos argumentos que ya se encuentran vencidos, sin embargo, para una mayor claridad, el Juzgado, hará unas nuevas consideraciones en relación con lo pedido.

Consideraciones especiales:

El recurrente funda su inconformidad, en dos argumentos principales:

1º.- en el hecho de que considera la recurrente que en este caso se quien solicita el amparo, pretende hacer valer un derecho litigioso. Y

2º.- Porque considera que el solo hecho de haberle dado poder a un abogado, o ser propietario de un vehículo, lo excluye del derecho de pedir un amparo de pobreza.

Frente al primero de estos dos argumentos, debe el juzgado, aclarar a la recurrente, quien al parecer le ha dado un alcance que no corresponde a la norma, cuando se refiere al hecho de *“hacer valer un derecho a título oneroso”* cuando en sus alegatos, relaciona este término con el hecho de perseguir con la oposición un beneficio económico, por el hecho de perseguir con el proceso un bien con un valor patrimonial, que al final de resultar favorable al opositor, va a terminar con un beneficio oneroso, cuando en realidad a lo que se refiere la norma y lo que prohíbe es que se conceda el beneficio, cuando iniciado el proceso, alquilen compre el derecho litigioso, y pretenda sacar provecho de un litigio ajeno, como cuando se presenta la cesión de derechos litigiosos de que trata el Art. 1969. Ahora bien, ¿qué debe entenderse por derecho litigioso?, la respuesta la trae el artículo 1969 del Código Civil, así:

“ARTICULO 1969. CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

En consecuencia, la situación del opositor no se encuadra en la salvedad estipulada en el artículo 151 del CGP, ya que no se trata de un cesionario de derechos litigiosos título oneroso. El hecho de que quiera beneficiarse económicamente del proceso, no lo enmarca en la salvedad expuesta.

Así lo ha interpretado la jurisprudencia, cuando ha manifestado que: *“Interpretar de manera diferente dicha disposición puede llevar al absurdo de considerar que el juez sólo podrá conceder el amparo de pobreza en aquellos casos en los que el derecho que se reclame dentro del proceso sea de contenido gratuito, como por ejemplo, pretensiones por donaciones, herencias, legados, etc., y que en aquellas hipótesis en que el derecho litigioso reclamado sea de contenido oneroso, como el pago de un dinero, de frutos, de mejoras, e incluso el pago de indemnizaciones, no sería posible acceder al amparo de pobreza, aun cuando la respectiva parte se pueda encontrar efectivamente en una situación de escasez económica que no le permita sufragar los gastos del proceso en perjuicio de su propia subsistencia. Esta visión resulta atentatoria del derecho fundamental al acceso efectivo a la*

administración de justicia de los particulares, pues el administrador de justicia debe interpretar y aplicar las normas del CGP que regulan el amparo de pobreza teniendo en cuenta que su función principal es la de permitir que personas pobres y que requieren especial consideración, puedan acceder al aparato judicial para hacer valer sus derechos sustanciales, siendo exonerados de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial” .

La Corte Constitucional en Sentencia C-668 de 2016, en la cual se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” contenida en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2015, por ineptitud sustantiva de la demanda, hizo alusión a esa oración de la siguiente manera:

*“La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: **una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza**”.* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Más adelante, expresó:

“Así las cosas, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”.

En relación con el segundo de los argumentos, debe hacérsele saber que las mismas normas procesales que tratan el Amparo de pobreza y más precisamente cuando en el inciso 3º del Art. 152 del C. G. del P., prevé la posibilidad de que quien pida el amparo este representado por apoderado, cuando establece: “*...cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso , que actúe por medio de apoderado, y el termino para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo...*” Lo que excluye la posibilidad del hecho que, por venir representado por un abogado, pueda excluirse del derecho de pedir el amparo, si tenemos en cuenta además que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 al apoderado que designe el amparado le corresponderán las Agencias en Derecho que le correspondan a la parte contraria.

Igual el hecho de ser adquiriente de un bien, que le presta el servicio a la familia del peticionario, que no es un vehículo de alta gama, lejos de tratarse de un bien que denote riqueza, es un bien, que más bien le genera gastos, los cuales deben incluirse en sus gastos domésticos, y que se encuentran dentro de los que no le permiten encontrarse en capacidad de atender los gastos de un proceso del que ni siquiera es parte. Pues lo contrario sería entender que para pagar los gastos del proceso, debería vender el bien que está reclamando y

que le fue embargado dentro de un proceso del que es ajeno, como parece entenderlo la recurrente.

Debe saber la recurrente, también, que el tercero es considerado parte temporal en el proceso, mientras dure su gestión y por lo tanto también, se encuentra legitimado para solicitar el derecho al amparo.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado,
RESUELVE:

No reponer para revocar el auto de fecha 16 de junio del 2022, mediante el cual el Juzgado concedió el amparo de pobreza al señor DARWIN VIDAL CASTILLO.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 416

Hoy, 5 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N°2650
19001418900420210054500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 01 de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento que antecede en el presente Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por LEIDY CRISTINA ORTIZ DORADO, por medio de apoderado judicial y en contra de NELLY BERTILDE - LOPEZ DAZA, por parte del apoderado de la parte demandante

Se entra a revisar el expediente, y se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho EMPLAZAR a la demandada, teniendo en cuenta que según la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Interrapidísimo, cuando intentó surtir la notificación en la dirección física indicada como de la demandada, refiere que "Dirección errada/ Dirección no existe", constancia que se adjunta.

Así mismo la parte ejecutante refiere que desconoce otro lugar de residencia, por lo cual solicita el emplazamiento, sin embargo, en el certificado adjunto se observa que la dirección a la cual fue dirigida la notificación (c/ll 2 # 48 D 26 B/ Thomas Cipriano) es totalmente diferente a las dos direcciones que se adjuntan en la demanda para notificaciones de la parte demanda, así mismo se observa en el certificado, que el destinatario (Francia Raquel Villamil Ruiz) es otra persona diferente a la demandada en el proceso de referencia, por lo cual, este Despacho encuentra que no se cumplen los criterios del art 293 C.G.P para emplazar y exhorta a la parte demandante para que realice las notificaciones en las direcciones estipuladas en la demanda y dirigidas a la parte demandante

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de emplazamiento, elevada por la parte ejecutante, por ser improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva,

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe intentar surtir la notificación en las direcciones estipuladas en la demanda y dirigida a la parte demandante, en aras a garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 116

Hoy, 5 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 01 de julio de 2022

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO por medio de apoderado judicial y en contra de EDWAR ALBEIRO VILLAMARIN ORDOÑEZ.

Sin embargo, revisados los documentos aportados, se evidencia que fueron remitidos por el apoderado judicial de la parte demandante, desde correo electrónico certificado por parte de e-entrega por la señora Jessica López, posterior a ello, se solicita dar impulso al proceso también por correo certificado por la señora Carolina Rodriguez, sin embargo, ninguna de ellas es parte dentro del proceso. aunado a ello, se encuentra que el correo estipulado en el poder y la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante para efectos de notificaciones y actuaciones, es carolina.abello911@aecsa.co, el cual también es el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, por lo cual es necesario que las actuaciones se surtan desde ese correo o si bien se van a hacer a través de correo certificado, deberá realizarlas la apoderada judicial ya que es quien tiene facultades para actuar dentro del mismo.

Lo anterior a la luz del artículo 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, los cuales señalan:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado, deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma y se tiene certeza sobre el remitente.

Se exhorta al abogado para que realice sus acciones mediante el correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados, o por correo certificado pero *deberá realizar las actuaciones la apoderada judicial ya que es quien tiene facultades para actuar dentro del mismo*, so pena de no dar trámite a sus solicitudes,

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

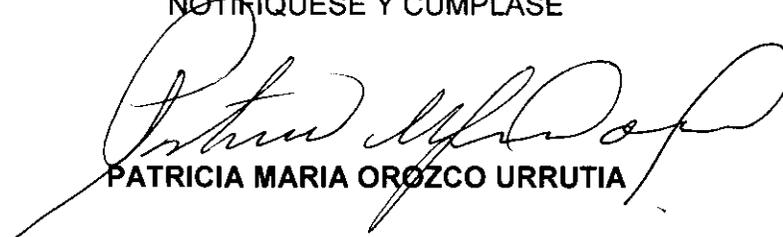
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a dar trámite a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Prevenir a la Doctora Carolina Abello, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o *por correo certificado pero* deberá realizar las actuaciones ella misma, que es quien tiene facultades para actuar dentro del proceso, so pena de no dar trámite a sus solicitudes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 116

Hoy, 5 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2645

190014189004202200132



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por GERARDO ANTONIO COBO TENEBUEL, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON JAIRO RINCON BERMUDEZ, donde el apoderado judicial del demandado solicita un nuevo aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 06 de julio del presente año, el despacho debe atenerse a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 372 del CGP, que ordena:

"Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento."

De manera que no es posible aceptar la solicitud de aplazamiento deprecada por la parte demandada, puesto que esta solo puede ser prolongada en una oportunidad y esta ya se surtió. Además, dentro de las circunstancias que plantea para solicitar el nuevo aplazamiento no se avizoran elementos que impidan que la parte demandada se conecte a la audiencia virtual desde el lugar donde se encuentre y por lo tanto la solicitud será resuelta de manera adversa al solicitante.-

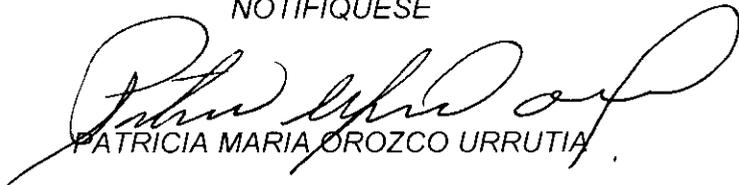
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el próximo 06 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión. -

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 116

Hoy, 5 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2644

190014189004202200224

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita el secuestre a partir del informe rendido por la Orip., dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por MARIA BERLINDA MUÑOZ MOSQUERA, por medio de apoderado judicial y en contra de BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO, el despacho

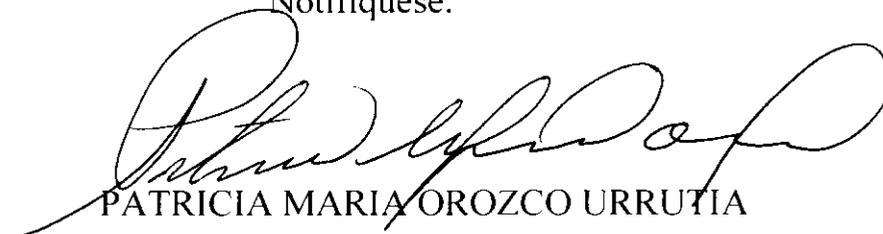
Resuelve:

Perfeccionar el embargo mediante el secuestro del bien inmueble legalmente embargado dentro del presente proceso, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 120-203279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad.

Comisionar para tal fin a la Alcaldía Municipal de Popayán, Con tal fin libresele despacho comisorio Con las mismas facultades que tendría este Juzgado, con los insertos del caso, (copia de los títulos de adquisición en donde se puedan extraer los linderos y demás elementos que identifiquen el bien) que serán aportados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 116

Hoy, 5 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 1 de Julio de 2022

Llega al despacho demanda propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, en contra de EDWIN ENRIQUE CHAVERRA CORDOBA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un título valor.

De la lectura simple del libelo de la demanda se tiene que la parte demandada reside en Itagüi - Antioquia y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Denuncia en el acápite de Notificaciones el domicilio del perseguido en la ciudad en mención, que aunque no es el único elemento procesal para fijar la competencia del Despacho para el conocimiento del asunto, también es cierto que el Código General del Proceso establece que se podría eventualmente fijar la competencia con el lugar de cumplimiento de la obligación. Frente a lo anterior se tiene que, en parte alguna no se menciona el lugar de cumplimiento de la obligación, lo más cercano posible es aparentemente el sitio de suscripción del Pagaré fue la ciudad de Popayán, elemento totalmente diferente al lugar de cumplimiento de las obligaciones, y nuestra legislación impone que deberá fijarse en el contrato el lugar de cumplimiento de la obligación, sin este se entenderá que será en el lugar del domicilio del contratante.

“Lo más común y conveniente en la práctica es que ese lugar del cumplimiento de la obligación se prevea expresamente en el título constitutivo de la obligación, para que las partes puedan sopesar las ventajas o desventajas que conlleva fijar el lugar del cumplimiento, ya que la obligación debe cumplirse en el lugar exacto. (Henar Alvarez Alvarez., Lugar y tiempo del cumplimiento de las obligaciones en la armonización del Derecho Europeo de Contratos.- Revista para el Análisis del Derecho. 2017).

Por tanto, por la cuantía sería competente este despacho, pero por lugar de cumplimiento, Tiempo de Cumplimiento, Modo de Cumplimiento y domicilio (tanto residencia como laboral) del demandado, el competente es el Juez de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple de la ciudad de Itagüi - Antioquia

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de EDWIN ENRIQUE CHAVERRA CORDOBA, de conformidad con lo establecido en el Num. 1º del art. 28 del Código General del Proceso.

ORDENAR la REMISION del presente proceso al Juzgado Civil Municipal (O. de R.) de Itagüí - Antioquia

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán. 5 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO n.º 116 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2571

190014189004202200405



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA como apoderado judicial de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34503074 y en contra de YINER ANDRES QUELAL MUÑOZ, JUAN PAULO ARIAS VALDES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061752457, 76320850, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34503074 y en contra de YINER ANDRES QUELAL MUÑOZ, JUAN PAULO ARIAS VALDES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061752457, 76320850, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$291.000,00 por concepto de saldo de capital correspondiente al vencimiento de 02 de Abril de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 02 de Septiembre de 2.020 y materia de ejecución.-

2. \$537.300,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al vencimiento de 02 de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 02 de Septiembre de 2.020 y materia de ejecución; más la suma de \$59.700,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$549.240,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al vencimiento de 02 de Junio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 02 de Septiembre de 2.020 y materia de ejecución; más la suma de \$47.760,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$561.180,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al vencimiento de 02 de Julio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 02 de Septiembre de 2.020 y materia de ejecución; más la suma de \$35.820,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$537.120,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al vencimiento de 02 de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 02 de Septiembre de 2.020 y materia de ejecución; más la suma de \$23.880,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$585.060,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al vencimiento de 02 de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 02 de Septiembre de 2.020 y materia de ejecución; más la suma de \$11.940,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061737118, Abogado en ejercicio con T.P. # 261374 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34503074, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>216</u>
Hoy, <u>5 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2573

190014189004202200406



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por RITA LEONOR GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27431287 y en contra de DAYANA NATALIA QUIROZ IBARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1085934323, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de RITA LEONOR GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27431287 y en contra de DAYANA NATALIA QUIROZ IBARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1085934323, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 25 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

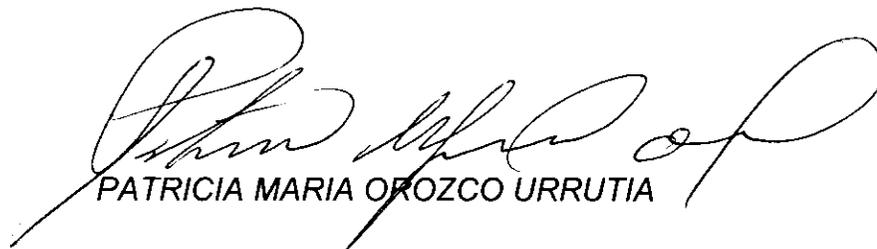
Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- TENGASE a RITA LEONOR GARCIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 27431287, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>116</u></p> <p>Hoy, <u>5 de julio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

Auto #2574

190014189004202200406

Popayán, 1 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSMISITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por RITA LEONOR - GARCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de DAYANA NATALIA QUIROZ IBARRA, el JUZGADO,

RESUELVE :

ABSTENERSE A DECRETAR el EMBARGO solicitado por la demandante, ya que según lo expresado por la peticionaria es un inmueble de propiedad de la Administración Municipal de Popayán y sobre el cual aparece una autorización de uso sin que implique la posesión. Por tanto la peticionaria deberá expresar al despacho si se trata de un embargo en bloque de bienes muebles, que deberá denunciarlos tal como lo establece el Código General del Proceso o en su defecto la matrícula comercial del establecimiento de Comercio.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 5 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 216 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2575

190014189004202200407



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO como apoderado judicial de JOSE LUIS NARVAEZ SEMANATE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10293884 y en contra de WILBER PINO MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10546433, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JOSE LUIS NARVAEZ SEMANATE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10293884 y en contra de WILBER PINO MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10546433, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$13'500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare # 002 materia de ejecución; más la suma de 2'065.000,00 por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados y generados hasta la fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 30 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10291041, Abogado en ejercicio con T.P. # 221025 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JOSE LUIS NARVAEZ SEMANATE, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a JOSE LUIS NARVAEZ SEMANATE, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10293884, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>116</u>
Hoy, <u>5 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2577

190014189004202200410



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8915001820 y en contra de RUBEN DARIO PULICHE BOLAÑOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10306949, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8915001820 y en contra de RUBEN DARIO PULICHE BOLAÑOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10306949, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$169.180,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019041306 de fecha 13 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$15.821,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$171.782,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019041306 de fecha 13 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$13.283,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$174.422,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019041306 de fecha 13 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de

\$10.707,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$177.104,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019041306 de fecha 13 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$8.091,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$179.826,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019041306 de fecha 13 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$5.435,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$182.548,00 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019041306 de fecha 13 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$2.738,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>116.</u></p> <p>Hoy, <u>5 de julio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--